

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 20 AL 24 DE JULIO DE 2026,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Alberó**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1138/2026, DE 14 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2335/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Contratos de préstamo hipotecario y de préstamo personal celebrados con consumidores. Validez de las cláusulas de comisión de apertura en ambos contratos. Respecto del préstamo hipotecario: remisión a la jurisprudencia previa de la sala. Respecto al préstamo personal: aplicación de los mismos criterios de validez que para los préstamos hipotecarios conforme a los parámetros y requisitos establecidos por la jurisprudencia del TJUE y asumidos por esta sala; particularidades sobre la proporcionalidad, en función de los datos estadísticos para este tipo de operaciones publicados por el Banco de España.

«Respecto de la cláusula inserta en el préstamo hipotecario, reúne los requisitos antes indicados, por cuanto comprende todos los gastos de estudio, concesión o tramitación de la operación, se trata de una única comisión que se denomina «comisión de apertura», se devenga de una sola vez y su importe y su forma y fecha de liquidación están especificados en la propia cláusula.

Asimismo, la cláusula (transcrita literalmente, incluso en cuanto a su presentación y tipografía en el primer fundamento de derecho) es clara y comprensible, incluso con el añadido de estar resaltada en letra negrita y mayúsculas. En cuanto a la posibilidad de que el consumidor pueda entender la naturaleza de los servicios prestados en contrapartida a la comisión de apertura, sobre la citada base legal de que retribuye los gastos de estudio y preparación inherentes a la concesión del préstamo, la cláusula figura claramente en la escritura pública, individualizada en relación con otros pactos y condiciones (incluso los relativos a otras comisiones), sus términos están destacados y queda claro, mediante una lectura comprensiva, que consiste en un pago único e inicial, tal y como se efectuó. Y en cuanto a lo que supone económicamente, también es fácilmente comprensible en cuanto a su coste, que está predeterminado e indicado numéricamente, y además los prestatarios supieron de su cobro en la misma fecha, puesto que se les detrajo del total dispuesto. Aparte de que se incluye como uno de los conceptos integrantes de la TAE.

No hay solapamiento de comisiones por el mismo concepto, ya que del examen de la escritura pública no consta que por el estudio y concesión del préstamo se cobrara otra cantidad diferente. En el documento figuran otras comisiones, pero por conceptos distintos y claramente diferenciados, tanto en su ubicación como en su enunciado.

Y en cuanto a la proporcionalidad, aunque no se especifica el porcentaje (no es imprescindible), el importe es del 1,50%, que está en el límite de los parámetros estadísticos para comisiones de apertura en operaciones similares en esas mismas fechas que hemos citado antes.

De todo lo cual, cabe concluir que, en este concreto caso, la cláusula que impuso el pago de la comisión de apertura en el préstamo hipotecario fue transparente y no abusiva.

2.- En cuanto al préstamo personal, la cláusula reúne los mismos requisitos en cuanto a concepto, exclusividad, falta de solapamiento, cobro único e inmediato e indicación exacta y expresa de su coste en su propia literalidad. Y

respecto a la proporcionalidad, también es adecuada, conforme a los parámetros antes indicados, porque asciende al 0,42%.

3.- En su virtud, el recurso de casación debe ser estimado, puesto que la Audiencia Provincial limitó su análisis a una pretendida falta de información que hemos visto que no es tal y al hecho de que no se justificó en qué consistieron los servicios que se retribuyeron con la comisión de apertura en ambos contratos, lo que, como hemos explicado, ha sido descartado expresamente como requisito de validez por el TJUE». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1189/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5576/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 12/03/2026

Materia: Derecho de defensa de la competencia: falseamiento de la libre competencia por actos desleales que afecten al interés público. Bajo la vigencia de la LDC de 1989: régimen de prescripción de la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por tales actos: aplicación de la Ley de Competencia Desleal.

«[...] los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afectan al interés público (actual art. 7 LDC de 2007 o anterior art. 3 LDC de 1989) no se consideran, a estos efectos, infracción del Derecho de la competencia, puesto que siguen siendo actos de competencia desleal, contra los cuales se ha de acudir a las acciones y remedios de la Ley de Competencia Desleal.

A este respecto, es muy ilustrativa la exposición de motivos de este Real Decreto-ley 9/2017, que en su epígrafe III, apdo. 8.º, señala:

«Al incorporar este nuevo título VI a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se pretende también extender la nueva normativa a las reclamaciones de los daños causados por las infracciones a los artículos 1 y 2 de dicha ley que no afectan al comercio entre los Estados miembros de la Unión y que, por tanto, no entran en el ámbito de aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no así a los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afectan al interés público, dado que cuentan con un régimen específico en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.»

No se le puede pedir más claridad a este pasaje final: las acciones de resarcimiento de daños causados por los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afectan al interés público se rigen por las normas de la Ley de Competencia Desleal.

Y esto ya se vislumbraba en la regla del art. 13 LDC de 1989, que sometía a la firmeza de la declaración en vía administrativa y, en su caso, jurisdiccional (prejudicialidad administrativa) el ejercicio de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios «fundada en la ilicitud de los actos prohibidos por esta Ley»: las conductas colusorias (art. 1 LDC de 1989: «Se prohíbe todo acuerdo...») y el abuso de posición de dominio (art. 3 LDC de 1989: «Queda prohibida la explotación abusiva...»). No, en cambio, los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afectasen al interés público. Para el conocimiento de estos actos, precisamente por su singular incidencia en el interés público que

se trata de salvaguardar, el art. 7 LDC de 1989 (actual art. 3 LDC de 2007) extiende las funciones de los órganos de defensa de la competencia. Pero la acción de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por estos actos de competencia desleal se rige por las normas específicamente previstas en la Ley de Competencia Desleal». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1208/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1796/2026

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 09/07/2026

Materia: Crédito por recargos e intereses que constan en una certificación administrativa. La administración concursal niega la comunicación del crédito. Se haya comunicado el crédito temporánea o extemporáneamente, es un crédito subordinado del ordinal 3º del art. 281.1 TRLC que debió reconocer la administración concursal en cuanto tuvo conocimiento del crédito, por ser de reconocimiento preceptivo. La comunicación tardía, en un caso como este, es irrelevante, porque procede, en todo caso, la subordinación por el art. 280.1. 3º TRLC, y no es aplicable el art. 280.1.1º TRLC.

«Conforme al apartado 1 del art. 260 TRLC, relativo a los supuestos de reconocimiento forzoso de créditos, la administración concursal incluirá necesariamente en la lista de acreedores, entre otros, aquellos créditos que consten en certificación administrativa.

Se trata de un supuesto de reconocimiento preceptivo, sin perjuicio de que la administración concursal pueda impugnar, si lo estimara conveniente, los actos administrativos, a través de los cauces establecidos al efecto por su legislación específica (art. 260.2 TRLC).

Como alega el recurrente, esta sala ha venido admitiendo el reconocimiento de los créditos comunicados mediante la demanda incidental de impugnación de la lista de acreedores. En este sentido, en la sentencia 173/2016, de 17 de marzo, recordamos que esta sala en la sentencia de pleno 316/2011, de 13 de mayo, aceptó que los créditos puedan ser incluidos por el juez del concurso en la lista de acreedores al decidir sobre su impugnación, aunque no hubieran sido comunicados antes, sin perjuicio de que si los créditos resultaren de los libros o documentos del deudor o constaren en el concurso de otro modo, no existiría duda alguna sobre la procedencia de su inclusión.

El art. 281.1 TRLC dispone en su ordinal 1º que son créditos subordinados «(l)os créditos que se clasifiquen como subordinados por la administración concursal por comunicación extemporánea, salvo que se trate de créditos de reconocimiento forzoso, o por las resoluciones judiciales que resuelvan los incidentes de impugnación de la lista de acreedores y por aquellas otras que atribuyan al crédito esa clasificación».

Y el art. 281.1.3º califica como subordinados los créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.

3. En el presente caso, aunque la administración concursal no hubiera recibido la comunicación del crédito, tan pronto tuvo conocimiento de la demanda interpuesta por la Agencia Tributaria de Cataluña debía haber reconocido el crédito por intereses y recargos. De igual modo, primero el juzgado y después la

sentencia recurrida debieron reconocer el crédito, por constar en una certificación administrativa.

El caso ni siquiera planteaba la cuestión de si el crédito debía ser clasificado como subordinado por la comunicación tardía -extremo controvertido entre las partes-, pues ello resultaba irrelevante, como hemos expuesto al resolver el primer motivo de recurso, porque en todo caso, se comunique temporánea o extemporáneamente, el crédito por recargos e intereses de demora es un crédito subordinado del ordinal 3º del art. 281.1 TRLC». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1207/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3172/2022

Ponente: Excm.a Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Prenda de acciones de Banco Popular en garantía de un préstamo. Falta de atención de la orden de venta de las acciones dada por el prestatario. Acción basada en el art. 1867 CC. Responsabilidad por la posterior pérdida de las acciones pignoradas. El accionista tiene legitimación solo en cuanto a la acción para exigir la responsabilidad por la falta de atención de la orden de venta en un momento en que con el producto podía pagar la póliza de préstamo garantizada. Corresponde al acreedor pignoraticio la decisión de vender las acciones. Atribución del riesgo de la pérdida de las acciones si el banco no las vende, cuando con su producto podía amortizarse el préstamo, con lo que se extinguiría la garantía.

«En este caso, la estipulación décima de la cláusula adicional a la póliza de préstamo de pignoración de valores disponía que era preciso el consentimiento del banco para la cancelación de la pignoración.

Por tanto, también en este caso, el acreedor pignoraticio, conforme a lo pactado y a lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto-ley 5/2005, tenía la facultad de decidir la venta de las acciones o la sustitución de la garantía.

No obstante, como hemos advertido, el presente caso difiere del que resolvimos en la sentencia 444/2014, porque la orden de venta conllevaba la amortización del préstamo y la extinción de la garantía prendaria por extinción del crédito garantizado, pues el valor de las acciones era superior al capital garantizado. Mientras que en el caso resuelto en aquella sentencia, la venta conllevaba una cancelación solo parcial del préstamo garantizado, y se pretendía una sustitución del objeto de la prenda por otros valores, lo que justificaba la negativa de la entidad financiera.

En un caso como este, en que la cotización de las acciones permitía amortizar el préstamo mediante su venta, el ejercicio de la facultad del banco de optar por mantener la garantía pignoraticia y denegar el consentimiento para cancelar la pignoración -al no ejecutar la venta-, y con ello el préstamo, conlleva una redistribución del riesgo de la falta de cobertura de la garantía, que se traslada al acreedor pignoraticio. De tal manera que es el banco el que asume el riesgo de la pérdida del valor de las acciones dadas en prenda por una posterior devaluación y su amortización, como aconteció en este caso». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

5.- SENTENCIA 1159/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 331/2025
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Derechos fundamentales. Derecho al honor. Ficheros de morosos. Indemnización simbólica.

«La sentencia de primera instancia, cuyos criterios decisorios han sido asumidos por la sentencia de segunda instancia, para fijar esa indemnización tan baja ha hecho referencia a que

«este tipo de asuntos se están convirtiendo en litigios en masa, de modo que los demandantes solicitan una serie de préstamos o créditos a las entidades, para seguidamente solicitar la abusividad de alguna de sus cláusulas, proceder al impago, lo que motiva que las entidades los incluyan en ficheros de morosos, para, seguidamente interponer una demanda de protección al honor por inclusión en ficheros de morosos».

Pero en ningún momento ha declarado que, en el caso objeto de este litigio, la demandante hubiera observado una conducta fraudulenta como la descrita. Porque, de haberlo observado, lo procedente no habría sido rebajar la indemnización sino apreciar la existencia de una conducta contraria a la buena fe que excluiría la existencia de una vulneración en el derecho al honor pues se trataría de una inclusión en el fichero de morosos directamente provocada por la conducta fraudulenta del afectado destinada a obtener una indemnización.

Ahora bien, si no se ha declarado que la conducta de la demandante incurrió en ese fraude, la existencia de una litigación en masa o la apreciación de que en otros casos se produce una conducta abusiva del deudor no puede afectar al demandante en quien no se aprecia tal conducta abusiva.

Con algunas excepciones, el Tribunal Supremo ha venido considerando simbólicas las indemnizaciones no superiores a 2.000 euros, lo que no significa que por el solo hecho de que la indemnización alcance o supere esa cifra, ya es una indemnización adecuada, pues depende de las circunstancias concurrentes.

En este caso, dado que la inclusión en el fichero de morosos no se prolongó durante mucho tiempo y que solo una entidad, además de la que comunicó los datos al fichero, consultó los datos de la demandante, procede fijar la indemnización en esos 2.000 euros». Se estima en parte el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1225/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 186/2026
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 16/07/2026

Materia: Derechos fundamentales. Conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor. Informaciones sobre la existencia de investigaciones policiales y judiciales por la presunta comisión de unos delitos por una persona que ocupa un cargo público.

«En este caso, no cabe considerar que las informaciones emitidas en los programas T y P fuera inveraces, por cuanto se referían a unos hechos trascendentes por su carácter presuntamente delictivo, afectaban a una persona que ocupaba un cargo público, aunque fuera en un pequeño municipio, y se

realizaron previo contraste con fuentes policiales y judiciales, e incluso con la intervención en el primero de ellos del alcalde de la localidad en la que el demandante era concejal.

Cuando se emitieron ambos programas, tanto las diligencias policiales como los datos facilitados por la oficina de comunicación del TSJ se referían a presuntos delitos de robo con violencia en intimidación y hurto de uso, entre otros. A criterio de esta sala, ni se trataba de delitos menores, ni tenían que silenciarse por la repercusión que la información pudiera tener en un pequeño pueblo, donde todo tiene más resonancia si afecta a uno de los convecinos, que además era concejal. Es decir, ni se faltó a la verdad, ni los programas se hicieron eco de simples rumores o maledicencias. Y los comentarios que acompañaron a la exposición de los hechos noticiosos no fueron injuriosos o despectivos, más allá del tono de escándalo o admonición que conlleva la información sobre hechos de relevancia penal [...]

Como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal, resulta un contrasentido circunscribir la relevancia de la noticia al municipio del cual es concejal solo para priorizar el honor del demandante y no para ponderar su relevancia pública como edil o la notoriedad del hecho delictivo. Al contrario, es la relevancia de la noticia en la localidad donde ejercía el cargo público la que la dotaba de interés. Cuando la información se refiere a una persona con responsabilidades públicas, «el peso de la libertad de información y de expresión es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor» (sentencia 271/2012, de 19 de abril)». Se estiman los recursos de casación.

7.- SENTENCIA 1206/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5781/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Caducidad de dos marcas nacionales, registradas para determinados servicios, que identifica el grupo que forman las entidades cotitulares de la marca. Una marca que identifica un grupo empresarial se entiende usada conforme al art. 39.1 LM (uso efectivo) cuando se añade a la documentación y correspondencia que genera una relación comercial de prestación de los servicios para los que está registrada la marca, aunque aparezca junto con otra marca que identifica a la concreta entidad del grupo que presta esos servicios.

«Como hemos visto, para cumplir con la exigencia del art. 39.1 LM y evitar la caducidad de las marcas, es necesario que su uso sea en el tráfico económico, en el mercado, y con la finalidad de distinguir los servicios para los que están registradas. Esto es, para que sea un uso efectivo es necesario que establezcan un vínculo entre los servicios y su origen empresarial, un vínculo que permita diferenciarlos de otros idénticos o similares en el mercado. Ese uso de la marca debe contribuir a crear, afianzar o ampliar un mercado para los servicios a los que se aplica.

Conviene advertir que en este caso es compatible que las cuatro sociedades demandadas empleen junto a una marca propia, la marca común «Reacciona», porque contribuye a identificar el origen empresarial de esos

servicios, prestados por una determinada sociedad, que forma parte de un grupo empresarial. Las marcas de las demandadas que contienen la denominación «Reacciona» identifican los servicios como ofertados y prestados por una sociedad del grupo reacciona. El uso de esas marcas, amén de la finalidad publicitaria que, en este supuesto, también constituye un acto complementario de uso efectivo al ir acompañado de actos reales de prestación efectiva de los servicios ofertados o publicitados, responde a la función principal de la marca, pues tiende a generar un vínculo entre los servicios a los que se aplica y el grupo empresarial Reacciona, sin perjuicio de que el empleo de otra marca identifique la sociedad del grupo que presta ese servicio.

Así, no deja de ser consustancial a la estructura de un grupo empresarial y al sector en el que operan las entidades que en este caso forman parte del grupo Reacciona, que la marca que identifica al grupo acompañe a la marca propia de la sociedad o entidad del grupo que presta unos determinados servicios. Cada una de estas marcas cumple una función identificadora del origen empresarial de los servicios: en un caso lo es la sociedad que los presta y en otro del grupo al que pertenece esta sociedad.

Dicho de otro modo, una marca que identifica un grupo empresarial se entiende usada conforme al art. 39.1 LM (uso efectivo) cuando se añade a la documentación y correspondencia que genera una relación comercial de prestación de los servicios para los que está registrada la marca, aunque aparezca junto con otra marca que identifica a la concreta entidad del grupo que presta esos servicios». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 1273/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7016/2025

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Acuerdo por el que la propietaria de una vivienda cedió su uso a otra persona mientras ésta la necesitara, sin fijación de un plazo determinado ni contraprestación alguna. Distinción entre comodato y precario. Procede la acción de desahucio. Tanto si se entiende que fue un comodato que devino en precario, o que es un precario porque el uso pactado fue la necesidad de la vivienda, con lo que la duración del contrato quedaría al arbitrio de la precarista, la solución es la misma: la propietaria puede reclamar la vivienda «a su voluntad».

«En definitiva, como señalamos en la sentencia 1468/2024, de 6 de noviembre, «cuando la posesión es simplemente tolerada por la condescendencia o el beneplácito del propietario (o, más ampliamente, del titular de un derecho de uso), de modo que el disfrute o simple tenencia de la cosa lo es sin título y sin pagar merced, hay precario, y la oposición del titular del derecho de uso pone fin a la tolerancia y obliga al que posee a devolverle la cosa (sentencias 134/2017, de 28 de febrero; 300/2015, de 28 mayo; y 1022/2005, de 26 diciembre; entre otras)».

3. Asunción de la instancia.

La aplicación al caso de la doctrina jurisprudencial expuesta determina la estimación de la acción de desahucio por precario.

En un caso como este, la calificación del acuerdo como comodato o precario es irrelevante. Tanto si se entiende que fue un comodato que devino en

precario, o que es un precario porque el uso pactado fue la necesidad de la vivienda, con lo que la duración del contrato quedaría al arbitrio de la precarista, la solución es la misma: la propietaria puede reclamar la vivienda «a su voluntad». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 1241/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7577/2023

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Contrato celebrado por un cantante con una compañía discográfica que tiene por objeto la cesión de los derechos del intérprete a la fijación de su actuación, reproducción y distribución de los soportes de las grabaciones. Impago de los royalties durante un periodo prolongado. Infracción del derecho moral del intérprete a la integridad de su actuación al modificar sin su consentimiento la grabación de su actuación para adaptarla a otros estilos. Incumplimiento que justifica la petición de resolución del contrato. Efectos ex nunc de la resolución, que no afecta a los efectos ya producidos en un contrato que se ha estado cumpliendo durante un extenso periodo.

«La conclusión de lo expuesto es que la conducta contractual de la compañía discográfica demandada no es útil ni idónea para la satisfacción de los intereses del artista intérprete demandante. Desde que el artista no renovó su relación contractual con la compañía discográfica demandada, esta ha dejado de pagarle los royalties previstos en el contrato y además ha modificado la grabación de algunas de sus interpretaciones para editarlas y distribuir las adaptadas a estilos musicales distintos del que caracteriza al demandante, lo que ha lesionado su prestigio o reputación como artista encuadrado en un determinado estilo musical.

Estos incumplimientos afectan de lleno a los legítimos intereses del demandante cuya satisfacción buscaba cuando concertó los contratos con la compañía discográfica demandada, por lo que son aptos para fundar la resolución contractual solicitada por el demandante. La prestación que satisface el interés contractual del demandante es el cobro de royalties por la distribución de la grabación de su interpretación, y ese legítimo interés resulta frustrado por la falta de pago de los royalties durante un largo periodo.

Asimismo, la afectación negativa a la integridad de su interpretación por la edición de sus actuaciones adaptándolas a otros estilos musicales, sin su consentimiento, supone para el artista la frustración de sus legítimas expectativas cuando celebra un contrato con la compañía discográfica para la fijación, reproducción de la fijación y distribución del soporte fonográfico de dicha reproducción. El artista intérprete o ejecutante puede esperar legítimamente que la compañía discográfica no altere sus interpretaciones, adaptándolas a estilos musicales distintos de aquel en que se encuadra su interpretación, sin su consentimiento. Si esta alteración se produce, constituye una grave lesión del derecho moral del artista intérprete o ejecutante por parte de la compañía discográfica.

El principio de conservación de los contratos no puede amparar un incumplimiento de las obligaciones esenciales que del contrato resultan para uno

de los contratantes, de modo que se frustren los derechos básicos del otro contratante.

6. Respecto de Oripando Producciones S.L., concurre la carencia sobrevenida del objeto de las pretensiones ejercitadas respecto de esta sociedad por existir una sentencia firme que declaró resueltos los contratos suscritos por el demandante con dicha sociedad, como ha puesto de manifiesto esta en el escrito en que evacuó el trámite de oposición al recurso de casación, sin que el demandante haya formulado objeción alguna». Se estima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 1267/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 737/2022

Ponente: Excm.a Sra. D.ª Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Fundaciones. Acción de responsabilidad de los patronos de la fundación ejercitada por el Protectorado de la fundación una vez declarada su extinción en sentencia. Plazo de prescripción. Legitimación activa del Protectorado.

«Un paso previo a destinar el patrimonio resultante de la liquidación a los fines previstos en la ley es reintegrar los bienes y derechos que han salido indebidamente del patrimonio social porque no han sido destinados a los fines de interés general propios de la fundación y resarcirla de los daños causados a su patrimonio. Por tanto, el Protectorado de la fundación está plenamente legitimado para ejercitar la acción de responsabilidad contra los patronos de la fundación para que esta sea resarcida del daño causado en su patrimonio por la actuación ilícita de los patronos que emplearon los bienes de la fundación en fines distintos de los previstos en la ley y no promovieron la extinción de la fundación, lo que motivó que el Protectorado hubiera de solicitar la extinción de la fundación a través de un procedimiento judicial; y, una vez resarcida la fundación, realizar la liquidación del patrimonio de la fundación extinguida, que a estos solos efectos de ser representada por el Protectorado, ver reintegrado su patrimonio y liquidarlo del modo legalmente previsto, conserva personalidad jurídica. Estando pendiente de liquidar su patrimonio, aunque la fundación haya sido declarada extinguida por una sentencia, ha de conservar la personalidad jurídica que le permita realizar las operaciones liquidatorias de su patrimonio, incluidas las de resarcimiento del daño causado por los patronos previas a dar a los bienes y derechos remanentes el destino previsto en los estatutos y la ley.

En consecuencia, la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguna infracción legal al reconocer la legitimación activa de la Generalitat Valenciana, en su función de Protectorado, para ejercitar la acción de responsabilidad de los patronos frente a la fundación por los daños y perjuicios que estos causen a la fundación por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. La acción ejercitada por el Protectorado no va encaminada a que la fundación realice una nueva actividad sino a la recomposición del patrimonio necesaria para la liquidación y destino legal de los bienes fundacionales, por lo que constituye una operación necesaria para integrar correctamente el patrimonio a liquidar». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

11.- SENTENCIA 1219/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 171/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Contratos: resolución por incumplimiento y frustración de la finalidad del contrato. Interpretación contractual en atención al destino urbanístico de la finca. Reproducción de la jurisprudencia establecida en las sentencias 484/2022, de 15 de junio; 488/2022, de 21 de junio; 652/2022, de 11 de octubre; y 801/2022, de 22 de noviembre.

«Conforme a esta jurisprudencia, resulta desacertada la sentencia de la Audiencia Provincial. Por el contrario, la interpretación jurídica del contrato que postula la recurrente, al apreciar la vinculación de su eficacia con el destino urbanístico previsto para la finca comprada y la subordinación de los sucesivos pagos del precio aplazado a los distintos hitos de la tramitación del PGOU y a su concreto contenido en cuanto a la clasificación del suelo, y consiguiente causalización, es correcta y conforme con la jurisprudencia reseñada.

La equivalencia entre la clasificación del suelo prevista en las Normas Subsidiarias de Planeamiento (vigentes en la fecha del contrato y también en el de la demanda, como consecuencia de no haberse aprobado el nuevo PGOU) entre suelo no urbanizable común y suelo urbanizable no sectorizado no da lugar a una reclasificación automática del suelo, en el sentido de que la propia disposición transitoria primera de la Ley 9/2001, que prevé esa equivalencia de regímenes jurídicos, exige la adaptación previa del planeamiento general, e impone la limitación de que en caso de no existir suelo clasificado como urbanizable o apto para urbanizar, no podrán promoverse Planes de Sectorización hasta que el planeamiento general se adapte a esta Ley.

Lo que reconocía a los propietarios del suelo el art. 22 de la Ley 9/2001 es una facultad para promover el Plan de Sectorización, en el marco de la regulación sobre la actividad del planeamiento urbanístico del art. 5 de la Ley. El cual concede unas meras facultades de proponer, sugerir o alegar, sin derecho alguno a obtener aquello que se propone o sugiere, sino tan solo a obtener un pronunciamiento motivado, en su caso, sobre su desatención o desestimación.

Además, la aprobación del Plan de Sectorización no dependía de la voluntad de la demandante, sino que su aprobación dependía del titular de la potestad administrativa del planeamiento urbanístico, esto es el Ayuntamiento, y de la Comunidad Autónoma que tiene que emitir los informes citados. Si el titular de la potestad administrativa de planeamiento lo que ha decidido es la resolución del convenio urbanístico de planeamiento en que se contemplaba la clasificación del suelo incluido en el ámbito del sector SR-6 como urbanizable sectorizado y la paralización de la tramitación del PGOU en que así debía reflejarse (sin que se haya producido ninguna modificación en el procedimiento de su aprobación desde 2006), y ello por acoger el criterio del informe de los técnicos del Ayuntamiento de 11 de febrero de 2009 sobre la imposibilidad de aplicación de la edificabilidad otorgada por el Convenio y la Adenda, provocada, a su vez, entre otros motivos, por la modificación introducida en el año 2007 a la Ley 9/2001, del Suelo de Madrid, y por los cambios en la estrategia política en materia de ordenación del territorio y del urbanismo del Gobierno de la Comunidad de

Madrid, resulta patente que la mera facultad formal de instar la tramitación de un plan de sectorización no altera la conclusión sobre la frustración de la finalidad del contrato de compraventa.

3.- Además, como ya declaramos también en las anteriores sentencias, la imposibilidad del cumplimiento de los hitos urbanísticos relativos a la aprobación del PGOU (provisional y definitiva) previstos en el contrato, en las circunstancias del caso, debe considerarse definitiva. Han transcurrido más de veinte años desde la firma del contrato y casi diecisiete desde la resolución del convenio urbanístico, sin que conste la existencia de previsión alguna sobre la reactivación de la tramitación del PGOU en los términos convenidos, por lo que la imposibilidad sobrevenida efectivamente debe considerarse definitiva. Conclusión que no puede quedar desvirtuada por el hecho de que Portobello sostuviese en un procedimiento iniciado en 2011, es decir, en fecha todavía próxima al acuerdo municipal de resolución del convenio urbanístico (vid. disposiciones transitorias 1.^a y 3.^a de la Ley 9/2011, del Suelo de Madrid), que en ese momento esa imposibilidad todavía no era radical o absoluta.

4.- Tampoco puede desvirtuar la conclusión anterior la pretensión de atribuir carácter bilateral o de mutuo acuerdo a la decisión del ayuntamiento de resolver el convenio urbanístico de 2004 suscrito con Portobello, puesto que fue la corporación municipal quien adoptó tal decisión en el ejercicio de sus potestades administrativas, tras la obtención de los informes pertinentes, y del ius variandi que le atribuye la legislación de contratos del sector público, en concreto el art. 232 de su ley reguladora.

El hecho de que en el trámite de audiencia, durante la tramitación del expediente de resolución, Portobello no formulase una oposición expresa a la resolución o no iniciase un procedimiento judicial de impugnación contra la misma una vez adoptado el acuerdo, y por tanto aceptase sus consecuencias, ni convierte la resolución unilateral en resolución de mutuo acuerdo, ni es reproachable a la vista de la especial regulación de esa prerrogativa legal de las Administraciones públicas en que se concreta el ius variandi, que permite esa resolución unilateral». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

12.- SENTENCIA 1253/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8281/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 09/07/2026

Materia: Derecho de la propiedad industrial: denominación de origen protegida «Jabugo»: acciones en defensa del derecho de exclusiva. La falta de previsión expresa de estas acciones en la normativa europea [Reglamento (UE) n.º 1151/2012, aplicable *ratione temporis*, actualmente derogado por el Reglamento (UE) n.º 2024/1143] no impide ejercitar la acción de indemnización de daños y perjuicios por la infracción de la denominación de origen protegida (acción prevista también en la Directiva 2004/48/CE), para cuyo ejercicio no es necesario fundar esta acción en la Ley de Competencia Desleal.

«Para el ejercicio de las acciones en defensa del derecho de exclusiva no es necesario que tales acciones se determinen de manera expresa, individualizada y diferenciada en la normativa que regula este derecho de

propiedad industrial. Esta falta de previsión acontece en los Reglamentos europeos de protección de las indicaciones de procedencia. Y también sucede en los Reglamentos de la marca de la Unión Europea y del diseño de la Unión Europea, que no establecen de manera directa este catálogo de acciones, y se ha de acudir a ellas a través de la remisión a la normativa nacional de marcas y diseños.

Y para ejercitar estas acciones tampoco es necesario acudir a la Ley de Competencia Desleal, cuyas acciones no están previstas para la defensa del derecho de exclusiva que otorga la denominación de origen protegida. Precisamente en ello se funda el conocido principio de complementariedad relativa, por la distinta función de la normativa contra la competencia desleal y de la regulación de los derechos de propiedad industrial.

Así pues, en defensa de este derecho de exclusiva, y para poner remedio a las consecuencias de las infracciones de este ius prohibendi, se puede acudir a la acción general de protección en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual: la acción de indemnización de daños y perjuicios (art. 1902 CC).

Esta conclusión se refuerza con la Directiva 2004/48/CE, del Parlamento y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual [noción que incluye los derechos de propiedad industrial (art. 1)], con el ámbito de aplicación de su art. 2.[...]

En suma, esta sala responde afirmativamente a la cuestión planteada por el recurrente, en cuanto a la posibilidad de ejercitar las acciones (entre ellas, la de indemnización de daños y perjuicios) en defensa del derecho de exclusiva que confiere la denominación de origen protegida, frente a un uso indebido de la misma, aunque estas acciones no estén expresamente previstas en la normativa reguladora de esta modalidad de propiedad industrial, y sin tener que acudir a la Ley de Competencia Desleal». Se estima en parte el recurso de casación.

13.- SENTENCIA 1274/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1311/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 16/07/2026

Materia: La falta de información o la información defectuosa sobre un producto de inversión puede ser el fundamento de una acción de indemnización de daños y perjuicios contra la entidad de servicios de inversión, y no solamente de una acción de nulidad por vicio del consentimiento.

«No consta que haya quedado acreditado en la instancia que la entidad de servicios de inversión diera a la cliente a la que ofreció la contratación de los bonos Kaupthing una información adecuada sobre la naturaleza y riesgos del producto ofrecido, y en concreto, sobre el riesgo de pérdida de la inversión en caso de quiebra del banco emisor de los bonos. No existe prueba de que la cliente pudiera conocer tales riesgos, como resulta del análisis del perfil de la inversora que se hace en la sentencia de primera instancia y no resulta desvirtuada en la sentencia de segunda instancia. Por tal razón, existe una relación de causalidad entre el incumplimiento por parte de la entidad de servicios de inversión de sus obligaciones legales, derivadas de la normativa sobre el mercado de valores, y el daño sufrido por la cliente. En consecuencia,

la entidad sucesora de aquella que comercializó el producto debe indemnizar a los sucesores de la cliente en el daño sufrido, que la sentencia de primera instancia fijó acertadamente en el importe de la inversión, deducidos los rendimientos cobrados por la cliente antes de que el banco islandés emisor de los bonos quebrara». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

14.- SENTENCIA 1230/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9027/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 02/07/2026

Materia: Sistema multilateral de negociación. Mercado Alternativo Bursátil. Asesor registrado: funciones y responsabilidad frente a los inversores por la información gravemente errónea sobre una sociedad que cotiza en dicho sistema multilateral de negociación.

«En el caso objeto de este recurso, es significativa la constancia de que, ya en el año 2010, el organismo rector del MAB, a instancias de la CMNV, realizó una petición de información a Gowex ante las sospechas de irregularidades contables, en concreto de que se estuvieran produciendo operaciones ficticias de venta y compra con el supuesto objetivo de inflar la cifra de negocio de la sociedad, petición que se realizó a través del asesor registrado, E&YSC, pese a lo cual este no realizó una actuación que verificara la veracidad de la información emitida por Gowex para contestar a ese requerimiento, de modo que Gowex pudo seguir actuando en ese sistema multilateral de negociación durante cuatro años hasta que un tercero reveló el fraude.

Esta actuación negligente permitió que Gowex pudiera incorporarse al MAB, que sus acciones se negociaran en ese sistema multilateral de negociación y que la información fraudulenta fuera publicada por el MAB a disposición de los inversores y de cuantos estuvieran interesados en la misma. Esta información gravemente errónea sobre la actividad y la situación patrimonial y financiera de la sociedad cuyas acciones son ofrecidas a los potenciales inversores en ese sistema multilateral de negociación, al ser pública y difundirse entre potenciales inversores y creadores de opinión en el ámbito económico, determina que el precio de las acciones de Gowex estuviera artificialmente inflado, de modo que cuando se conoció la situación real de la empresa, los accionistas sufrieron un grave perjuicio porque el valor de sus acciones se desplomó hasta perder todo su valor.

La función de E&YSC como asesor registrado, sus obligaciones relativas a la supervisión y verificación del contenido, precisión y calidad de la información suministrada por Gowex al MAB y que no omitiera datos relevantes ni indujera a confusión a los inversores, constituye, en un caso como este de falseamiento grave y grosero de la información, el título de imputación de los daños relacionados causalmente con su conducta. La regulación de la función del asesor registrado en el MAB determina que la normativa vigente en el momento temporal relevante tenía, entre otras finalidades, la de protección de los inversores, en concreto respecto de la recepción de información mínimamente precisa, completa y de calidad, que no pudiera inducir a confusión a los inversores. Y, en contra de lo que afirma la recurrida, una actuación diligente del

asesor registrado, que hubiera informado negativamente sobre la incorporación de la empresa al MAB y hubiera verificado la corrección de la información que la empresa suministraba al organismo rector de dicho sistema multilateral de negociación, habría impedido la causación del daño a los inversores. Como han alegado los recurrentes, el incumplimiento de sus obligaciones por el asesor registrado permitió la materialización del riesgo que la normativa reguladora de sus funciones (reglamento general del MAB y circulares internas) pretendía evitar.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho de que en el contrato suscrito entre Gowex y E&YSC para la prestación por este de sus servicios como asesor registrado se incluyera una cláusula de exención o limitación de responsabilidad frente a terceros, carece de la relevancia que ahora se le pretende atribuir. En primer lugar, porque una cláusula contenida en el contrato suscrito entre dos partes no puede tener el efecto que se pretende respecto de terceros que no han participado en el contrato.

Además, se trata de un contrato normado, por lo que el asesor registrado no puede pretender eximirse de las obligaciones que establece la normativa que regula su actuación, teniendo además en cuenta que se ha registrado en el listado de sociedades que pueden prestar servicios de asesor registrado en el MAB, lo que implica el conocimiento y aceptación de cuáles son sus funciones como tal asesor registrado en tal sistema multilateral de negociación.

Lo determinante para que exista tal responsabilidad es que el asesor registrado haya incumplido las obligaciones que le impone la regulación del MAB, con independencia del contenido del contrato que haya suscrito con el emisor, y que ese incumplimiento haya causado un daño a terceros que le sea imputable jurídicamente/». Se estima el recurso de casación.

15.- SENTENCIA 1275/2026, DE 22 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2571/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos, declarado con apertura de la fase de liquidación bajo la normativa anterior a la Ley 16/2022. Conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa sin realización de la vivienda habitual gravada con dos hipotecas. Solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho mediante un plan de pagos. Aplicación del régimen introducido por la Ley 16/2022. Oposición del acreedor con privilegio especial. El presupuesto del art. 495.2 TRLC no es exigible en los concursos consecutivos a un acuerdo extrajudicial de pagos de personas físicas no empresarias. El plan de pagos debe establecer el calendario de pagos de los créditos exonerables cuyo pago vaya a asumir el concursado. La modalidad de exoneración mediante un plan de pagos no es aplicable a los concursos sin masa o en los casos de conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

«La previsión del art. 495.2 TRLC no puede impedir que el deudor declarado en concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos bajo la normativa anterior, pueda acogerse a la exoneración mediante plan de pagos. Ello resulta contrario a la Directiva 2019/1023, sobre reestructuración e insolvencia, uno de cuyos objetivos, proclamados en el Considerando (1) del

Preámbulo, es «que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad».

El art. 1.1.10) de la Directiva 2019/1023 define la «plena exoneración de deudas» como «la exclusión de la ejecución frente a los empresarios del pago de las deudas pendientes exonerables o la cancelación de las deudas pendientes exonerables como tales, en el marco de un procedimiento que podría incluir la ejecución de activos o un plan de pagos, o ambos».

Aunque la Directiva 2019/1023 regula la exoneración del pasivo insatisfecho de empresarios, si el Estado miembro extendió este régimen a las personas físicas que no sean empresarios, como es el caso, el régimen de la Directiva es aplicable, como ha declarado la sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2024 (C-289/23, asunto Corván, y C-305/23, asunto Bacigán), que respondió del siguiente modo a la primera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-305/23:

«(...) la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que, cuando un legislador nacional decide ejercer la facultad regulada en el artículo 1, apartado 4, de dicha Directiva y extiende la aplicación de los procedimientos que permiten la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes a las personas físicas insolventes que no sean empresarios, las normas que devienen aplicables a esas personas físicas en virtud de tal extensión deben ajustarse a las disposiciones del título III de la citada Directiva».

La Directiva, en el Considerando (75) del Preámbulo, señala que «(l)os procedimientos que incluyan un plan de pagos, una ejecución de activos o una combinación de ambos deben prever la opción de una exoneración de deudas. Al aplicar tales normas, los Estados miembros deben poder elegir libremente entre esas opciones». Y si el Derecho nacional dispone más de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas, «los Estados miembros deben garantizar que al menos uno de dichos procedimientos ofrezca al empresario insolvente la oportunidad de lograr la plena exoneración de deudas dentro de un plazo que no sea superior a tres años».

Por tanto, al haber establecido la ley que transpone la Directiva el plan de pagos como uno de los itinerarios para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho dentro de un plazo, resulta contrario a la Directiva una aplicación e interpretación de un presupuesto de la nueva regulación (art. 495.2 TRLC) que, al aplicarse a concursos declarados bajo la normativa anterior, impide al concursado persona física que no es empresario acceder a la exoneración mediante un plan de pagos.

Por lo expuesto, en el presente caso, el concursado Sr. C podía acogerse a la solicitud de exoneración mediante un plan de pagos, sin perjuicio de tener que cumplir con los demás presupuestos y requisitos legales de esta modalidad y, en concreto, con el contenido regulado del plan de pagos». Se desestima el recurso de casación.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

16.- SENTENCIA 1163/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 653/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

17.- SENTENCIA 1182/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4609/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Devolución actuaciones a la Audiencia Provincial (Bankinter).

18.- SENTENCIA 1188/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 193/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Rural de Navarra).

19.- SENTENCIA 1186/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5771/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Devolución actuaciones a la Audiencia Provincial (Bankinter).

20.- SENTENCIA 1187/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5929/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Devolución actuaciones a la Audiencia Provincial (Banco Santander).

21.- SENTENCIA 1173/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9468/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Kutxabank).

22.- SENTENCIA 1201/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1540/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 02/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

23.- SENTENCIA 1172/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5476/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Kutxabank).

24.- SENTENCIA 1197/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 780/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 02/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

25.- SENTENCIA 1164/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 654/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

26.- SENTENCIA 1195/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 694/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 02/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

27.- SENTENCIA 1200/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 853/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 02/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

28.- SENTENCIA 1174/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9493/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Kutxabank).

29.- SENTENCIA 1194/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 665/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 02/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

30.- SENTENCIA 1199/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 815/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 02/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

31.- SENTENCIA 1168/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4907/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Kutxabank).

32.- SENTENCIA 1161/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 567/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

33.- SENTENCIA 1198/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 801/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 02/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

34.- SENTENCIA 1175/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9537/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Kutxabank).

35.- SENTENCIA 1162/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 627/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

36.- SENTENCIA 1169/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4910/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Kutxabank).

37.- SENTENCIA 1196/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 750/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 02/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

38.- SENTENCIA 1166/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2372/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

39.- SENTENCIA 1171/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5336/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

40.- SENTENCIA 1192/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1594/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

41.- SENTENCIA 1170/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5250/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

42.- SENTENCIA 1191/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5517/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Ibercaja).

43.- SENTENCIA 1193/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1853/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

44.- SENTENCIA 1243/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2064/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Laboral Popular).

45.- SENTENCIA 1244/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7952/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Laboral Popular).

46.- SENTENCIA 1238/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8596/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

47.- SENTENCIA 1234/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7676/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

48.- SENTENCIA 1240/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8800/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

49.- SENTENCIA 1263/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3768/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Efectos restitutorios de la declaración de nulidad de la cláusula suelo. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Novo Banco).

50.- SENTENCIA 1231/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7409/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

51.- SENTENCIA 1248/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 297/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Laboral Popular).

52.- SENTENCIA 1227/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1654/2019

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 24/06/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Control de transparencia de la cláusula. Aplica los parámetros de la sentencia de Pleno 1591/2025, de 11 de noviembre, dictada tras las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Control de abusividad. Para apreciar la abusividad, la desproporción debe ser muy evidente (BBVA).

53.- SENTENCIA 1246/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9881/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 09/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Laboral Popular).

54.- SENTENCIA 1247/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 53/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 09/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

55.- SENTENCIA 1262/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4338/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Efectos restitutorios de la declaración de nulidad de la cláusula suelo. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Banco Santander).

56.- SENTENCIA 1236/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7903/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

57.- SENTENCIA 1272/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5895/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Contrato de tarjeta revolving. Abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio, evaluada conjuntamente con las que establecen el sistema de amortización revolving. Reiteración de la doctrina de las sentencias del pleno 154 y 155/2025, de 30 de enero. Se estima el recurso (Servicios Financieros Carrefour).

58.- SENTENCIA 1235/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7763/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

59.- SENTENCIA 1268/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5335/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Contrato de tarjeta revolving. Abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio, evaluada conjuntamente con las que establecen el sistema de amortización revolving. Allanamiento de la entidad financiera al recurso, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (Servicios Financieros Carrefour).

60.- SENTENCIA 1237/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8530/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

61.- SENTENCIA 1226/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 842/2019

Ponente: Excmo. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 24/06/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). La declaración de la falta de transparencia de la cláusula es condición necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de la abusividad (Banco Santander)

62.- SENTENCIA 1264/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1067/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Efectos restitutorios de la declaración de nulidad de la cláusula suelo. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Banco Santander).

63.- SENTENCIA 1251/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2691/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Laboral Popular).

64.- SENTENCIA 1232/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7526/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

65.- SENTENCIA 1265/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4526/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unión de Créditos Inmobiliarios).

66.- SENTENCIA 1271/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5879/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Póliza de préstamo. Nulidad por usura. Allanamiento de la entidad financiera al recurso, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (Caixabank).

67.- SENTENCIA 1239/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8598/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

68.- SENTENCIA 1269/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5747/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Contrato de tarjeta revolving. Abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio, evaluada conjuntamente con las que establecen el sistema de amortización revolving. Abusividad de la cláusula que establece una comisión por reclamación de cuotas impagadas. Allanamiento de la entidad financiera al recurso, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

69.- SENTENCIA 1233/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7527/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

70.- SENTENCIA 1301/2026, DE 22 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1396/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

71.- SENTENCIA 1290/2026, DE 22 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4543/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unión de Créditos Inmobiliarios).

72.- SENTENCIA 1297/2026, DE 22 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7700/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banca March).

73.- SENTENCIA 1249/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1262/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 09/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

74.- SENTENCIA 1296/2026, DE 22 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7110/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

Julio 2026